

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Namibia, Suprema Corte

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró el 160 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró entre el 21 de agosto y el 6 de septiembre de 2023 su 160° Período Ordinario de Sesiones, combinando actividades virtuales y presenciales. Durante el Período de Sesiones se realizó una Audiencia Pública de un Caso Contencioso, se deliberaron nueve Sentencias y se realizaron dos audiencias privadas de Supervisión de Cumplimiento.

I. Audiencia Pública de Casos Contenciosos

La Corte celebró una audiencia pública en el siguiente Caso Contencioso:

1) Caso Yangali Iparraguirre Vs. Perú

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de la República del Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, como consecuencia del incumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios a su favor por la destitución arbitraria de su cargo de magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el señor Yangali Iparraguirre fue destituido del cargo de magistrado en 1992, y luego de promover distintas acciones judiciales fue reincorporado el 2 de marzo de 2004; sin embargo, le fueron negados los sueldos devengados y demás beneficios laborales. Ante ello, interpuso acciones judiciales dirigidas a reclamar los daños y perjuicios causados, a consecuencia de las cuales, el 6 de abril de 2016, se dictó la decisión

que reconoció en su favor la indemnización correspondiente. No obstante el fallo judicial, las entidades públicas demandadas: Poder Judicial y Presidencia del Consejo de Ministros, no cumplieron lo ordenado, sin que el Estado adoptara las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. En consecuencia, la Comisión solicitó que se declare la responsabilidad del Estado peruano por la violación de los artículos 8.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Yangali Iparraguirre. La audiencia pública se realizó de manera presencial el día jueves 31 de agosto. Accede a la transmisión de la Audiencia Pública [aquí](#).

II. Sentencias

La Corte deliberó Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

1. Guzmán Medina y otros Vs. Colombia

El caso se refiere a la alegada desaparición de Arles Edison Guzmán Medica, ocurrida en Medellín, Colombia, el 30 de noviembre de 2002. Sobre ella, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó en su Informe de Fondo No. 58/19 que la misma es una desaparición forzada, alegando que, en la fecha indicada, el señor Guzmán Medina fue sustraído de un restaurante por dos personas identificadas como paramilitares, supuestamente para responder preguntas ante un comandante. La Comisión señaló que estos hechos se dieron en el marco de la ejecución de la Operación Orión, ocurrida semanas antes de la desaparición del señor Guzmán Medina. Asimismo, recalcó la existencia de un vínculo entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia, en el contexto específico de colaboración en la Comuna 13, donde ocurrieron los hechos, así como también la vinculación con la actuación de la fiscalía y agentes estatales. Se alega además, que el Estado no emprendió una investigación de oficio, sino hasta que se presentaron denuncias por parte de la Defensoría del Pueblo y con ocasión de la denuncia del hermano de la presunta víctima, el señor Guzmán Medina. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

2. Baptiste y otros Vs. Haití

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección a los derechos del señor Baptiste Willer y su familia frente a presuntas amenazas e intentos de homicidio de los cuales fueron objeto entre los años 2007 y 2009. Además, con la alegada falta de debida diligencia en la investigación, y la impunidad en que se encuentra la muerte de su hermano. Se aduce que los hechos ocurrieron en el contexto de amenazas y hostigamientos por miembros de una pandilla, quienes, actuaban en la impunidad. El 4 de febrero de 2007, el hermano del señor Willer fue asesinado presuntamente por los mismos sujetos que habían atentado contra la vida del propio señor Willer unas horas antes. La presunta víctima alertó a las autoridades que su vida y la de su familia corrían peligro y solicitó ayuda judicial mediante una carta dirigida a diversas autoridades, aportando información sobre la identidad de los sospechosos y el tipo de amenazas y hostigamientos de los que era víctima. También les informó que, temiendo por su seguridad y la de su familia, se había visto forzado a abandonar su residencia habitual. Se argumenta que luego de haber informado a las autoridades de lo ocurrido, y sin recibir ningún tipo de protección, asistencia o respuesta por parte del Estado, Baptiste Willer, su esposa e hijos menores de edad, continuaron en una situación de desplazamiento, experimentando una permanente sensación de inseguridad y fueron víctimas de continuas amenazas telefónicas y en persona, así como de diversos atentados. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

3. María y otro Vs. Argentina

El caso se relaciona a la presunta responsabilidad internacional del Estado en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño “Mariano” en perjuicio del propio niño, su madre “María” y de la madre de “María”; quien al momento del nacimiento de su hijo tenía 13 años de edad. Se alega que el Estado no adoptó las medidas para que el menor fuera criado por su familia biológica, no agotó las medidas para que ello ocurriera, ni aseguró que la decisión de adopción fuera libre y en el mejor interés superior de las personas menores de edad. Asimismo, se argumenta que la decisión de la magistrada interviniente de entregar en carácter de guardadores preadoptivos del niño por nacer a un

matrimonio fuera de la familia no sólo no tenía base legal, sino que adoleció de falta de fundamentación. Por otra parte, se arguyen varias demoras en los procesos médico forenses, en los procesos de toma de contacto y revinculación de “María” con su hijo. Se alega que este último proceso no se encuentra exento de dificultades debido a la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, por la supuesta falta de flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente. Por lo anterior, se aduce que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la familia de las presuntas víctimas y se alega la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, a la vida familiar, a la protección de la familia, a la igualdad y a la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas. Para conocer más información sobre el caso [aquí](#).

4. Córdoba y otro Vs. Paraguay

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos de Arnaldo Javier Córdoba y del niño “D”, ocurrida en el marco de un proceso de restitución internacional de un menor de edad. Los hechos de este caso habrían iniciado en enero de 2006, luego de que el niño “D” (de nacionalidad argentina) fuera trasladado por su madre (de nacionalidad paraguaya) desde Argentina, sede del domicilio conyugal de sus padres, hasta Paraguay, sin el consentimiento del padre, quien por esa razón inició un proceso de restitución internacional en Paraguay. En dicho proceso, en junio de 2006, en decisión de primera instancia, se dispuso la restitución internacional del niño “D”. En agosto de 2006 el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. En septiembre del mismo año, mediante resolución confirmada por la Corte Suprema de Paraguay, se decidió hacer lugar a la restitución, luego de lo cual se convocó a una audiencia de restitución. La madre del niño no acudió a la audiencia y, pese a las diligencias y búsquedas por parte de la INTERPOL, las autoridades solo dieron con su paradero en el año 2015. En ese momento, se dictó la medida cautelar de guarda de “D” en favor de su tía materna y se estableció un régimen de relacionamiento progresivo entre “D”, el señor Córdoba y la familia paterna extensa. Luego de diversas medidas de acompañamiento y peritajes psicológicos destinados inicialmente a producir el relacionamiento entre padre e hijo, en marzo de 2017 se decretó como medida cautelar la permanencia de “D” en Paraguay. Se argumenta que el Estado no actuó diligentemente ni con la celeridad requerida para garantizar los derechos del niño y su padre. Ello, se alega, implicó la ausencia de protección judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida familiar y a la protección de la familia, conforme al interés superior del niño. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

5. Bendezú Tuncar Vs. Perú

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos del señor Leónidas Bendezú Tuncar, en el marco de la destitución de su cargo como Auxiliar de oficina de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad de San Martín de Porres. El señor Bendezú laboraba para dicha universidad desde el año 1981, sin embargo, habría sido despedido de su cargo tras un proceso disciplinario que la Universidad realizó en su contra, sancionándolo por haber incurrido en las faltas graves previstas en la Ley de Fomento de Empleo Decreto Supremo No. 05-95-TR. No obstante, se alega que su despido habría sido una represalia en su contra. En ese sentido, la presunta víctima interpuso una demanda de nulidad ante el Juzgado 15 de Trabajo de Lima, la cual fue admitida, declarándose su despido como arbitrario y ordenándose su reposición. Sin embargo, la Universidad apeló dicha decisión, misma que fue declarada con lugar. Ante esto, el señor Bendezú presentó un recurso de casación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado improcedente. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

6. Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta falta de protección de las tierras ancestrales de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, así como las presuntas amenazas contra varios de sus líderes y lideresas. Es un hecho no controvertido que la Comunidad Garífuna de San Juan no cuenta con un título de propiedad colectiva que reconozca la totalidad de sus tierras y territorios ancestrales. Al respecto se alega que, si bien en el año 2000 el Instituto Nacional Agrario otorgó un título reconociendo una porción del territorio ancestralmente reclamado, el Estado no ha cumplido con titular la totalidad del territorio de la comunidad, lo cual ha impedido que la comunidad use y goce de sus tierras en forma pacífica. Asimismo, en un escenario de

falta de seguridad jurídica respecto de sus territorios ancestrales, se argumenta que se ha dado el otorgamiento de títulos a terceros ajenos a la comunidad; el otorgamiento y funcionamiento de proyectos hoteleros; la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela; y la creación de un Parque Nacional en el territorio reivindicado por la comunidad. Por tal motivo, se arguye que la falta de titulación de la totalidad del territorio de la Comunidad San Juan por parte del Estado, incluyendo las falencias en asegurar la propiedad y posesión pacíficas y la no injerencia de terceros, así como presunta la falta de adopción de una legislación conforme a los estándares internacionales, violaron el derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Adicionalmente, la presunta falta de consulta previa respecto al otorgamiento de proyectos turísticos en parte de las tierras y territorios reivindicados por la comunidad, así como la inexistencia de un marco legal que permita la materialización de dicha consulta, violaron los derechos de la comunidad a la propiedad colectiva, al acceso a la información, y a participar en los asuntos susceptibles de afectarles. Finalmente, se alega que no existe controversia respecto de que el 26 de febrero de 2006, Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo, miembros de la comunidad, recibieron disparos de agentes policiales, lo cual produjo sus muertes. Por tal motivo, el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales y, en consecuencia, una violación del derecho a la vida de Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

7. Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela

El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado venezolano por la existencia de deficiencias en la atención de salud prestada a la señora Rodríguez Pacheco en un centro de atención de salud privado y la violación a las garantías y protección judiciales en perjuicio de esta por la falta de investigación diligente y reparación adecuada de alegados actos de mala praxis médica cometidos, luego de que la víctima fuera sometida a una cesárea. La Comisión concluyó que la existencia de deficiencias en la atención de salud prestada a la señora Rodríguez en un centro de atención de salud privado, las cuales no fueron investigadas, sancionadas ni debidamente reparadas por el proceder de las autoridades públicas en el proceso de investigación, violaron las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la integridad personal y a la salud consagrados en los artículos 5 y 26 de la Convención, así como el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, la Comisión solicitó que se declare responsable al Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, y del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de sus familiares. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). El Tribunal analizó los siguientes Casos Contenciosos que seguirá deliberando en el próximo Período de Sesiones:

8. Tavares Pereira y otros Vs. Brasil

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el supuesto homicidio del trabajador rural Antonio Tavares Pereira, y las lesiones alegadamente sufridas por otros 185 trabajadores pertenecientes al Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), por parte de agentes de la policía militar. Los hechos sucedieron el 2 de mayo de 2000 en el estado de Paraná, durante una marcha por la reforma agraria realizada por los y las trabajadoras. El caso se refiere además a la presunta impunidad en la cual permanecen los hechos y se enmarca en un supuesto contexto de violencia vinculada a demandas por la tierra y por una reforma agraria en Brasil. La Comisión concluyó que el Estado no aportó una explicación que permitiera considerar que la muerte del señor Tavares Pereira fuese el resultado del uso legítimo de la fuerza. Señaló que el disparo del agente policial que ocasionó la muerte del señor Tavares Pereira no tuvo una finalidad legítima, ni era una medida idónea, necesaria y proporcional. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

9. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia

El presente caso se relaciona con alegados hechos de violencia, intimidación, hostigamiento y amenazas en contra de los miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) desde la década de 1990 y hasta la actualidad, vinculados a sus actividades de defensa de los derechos

humanos. Se alega que los miembros del CAJAR han sido víctimas de múltiples eventos de amenazas, hostigamientos y seguimientos en diversos lugares por parte de personas cuya identidad no se encuentra acreditada a fin de establecer si se trató o no de agentes estatales. Sin embargo, se argumenta que el Estado realizó acciones que contribuyeron activamente a la materialización de los hechos de violencia, tales como labores arbitrarias de inteligencia, así como pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

La Corte deliberó **Sentencias de Interpretación** en los siguientes casos:

- a. *Nissen Pessolani Vs. Paraguay*
- b. *Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*
- c. *Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay*
- d. *Mina Cuero Vs. Ecuador*
- e. *Sales Pimenta Vs. Brasil*

Luego de ser notificadas las Sentencias estarán disponibles [aquí](#).

III. Audiencias privadas

La Corte celebró una audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento y una audiencia de Solicitud de Medidas Provisionales.

1. Audiencia Privada de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá

La audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia se realizó el 24 de agosto de 2023.

2. Audiencia privada de Solicitud de Medidas Provisionales en Asunto Salas Arenas y otros respecto de Perú

La audiencia privada de Solicitud de Medidas Provisionales se realizó el 29 de agosto de 2023.

IV. Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

La Corte emitió resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en los siguientes casos:

1. *Caso López y otros Vs. Argentina*⁷
2. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*⁸
3. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*⁹
4. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*
5. *Caso Carvajal Carvajal Vs. Colombia*
6. *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador*
7. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*

Las resoluciones luego de ser notificadas están disponible [aquí](#).

V. Resoluciones sobre Medidas Provisionales

La Corte deliberó resoluciones sobre **Solicitud de Medidas Provisionales** en los siguientes casos y asuntos:

1. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*
2. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*
3. *Asunto Salas Arenas y otros respecto de Perú*

La Corte deliberó una resolución sobre levantamiento de Medidas Provisionales en el siguiente caso:

1. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Medidas Provisionales a favor de Dencen Andino Alvarado*

Las resoluciones luego de ser notificadas estarán disponible [aquí](#).

VI. Visita del Presidente de la República de Colombia, Gustavo Petro

El pasado 28 de agosto el pleno del Tribunal recibió en la sede de la Corte Interamericana al Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo señor Gustavo Petro Urrego. Durante el encuentro, el Presidente Petro tuvo la oportunidad de conversar con los Jueces y las Juezas del Tribunal sobre la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para los países de la región y el rol fundamental que tiene la Corte IDH en la defensa de los derechos humanos. Asimismo, reafirmó el compromiso de Colombia en el cumplimiento obligatorio de las Sentencias emitidas por el Tribunal. Por su parte, el Presidente de la Corte Interamericana reiteró el rol histórico de Colombia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, con motivo de los 75 años de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la ciudad de Bogotá. Además, agradeció al Presidente Petro la oportunidad que tendrá el Tribunal de sesionar en territorio colombiano en el mes de octubre de 2023.

VII. Visita de la Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el marco del Período de Sesiones el Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaria Adjunta recibieron en la sede del Tribunal a la Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisionada Margarett May Macaulay.

VIII. Firma de Convenios

a. Firma de Convenio con la Defensoría del Pueblo de Colombia

Se realizó la renovación del Convenio de Cooperación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de Colombia. Participaron por parte del Tribunal el Presidente, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, acompañado del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, la Jueza Nancy Hernández López; la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky y la abogada Gabriela Pacheco Arias, Directora de Supervisión de Cumplimiento. Por parte de la Defensoría del Pueblo participaron el Sr. Carlos Camargo Assis, Defensor del Pueblo de Colombia; el Sr. Nelson Felipe Vives, Secretario Privado del Despacho del Defensor del Pueblo.

b. Firma de Convenio con el Colegio de Psicólogos de Costa Rica

El día 30 de agosto el Presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo C. Pérez Manrique y el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, Ángel Argüello Castro, firmaron un convenio que iniciará, a partir del 1 de enero de 2024, respecto al servicio de acompañamiento psicológico para personas que declaren ante el Tribunal. Participaron en el acto de firma la Secretaria Adjunta de la Corte IDH, Romina I. Sijniensky, y personal del Colegio y del Tribunal.

c. Firma de Convenio con la Universidad Católica de Santa María del Perú

Se realizó la firma de Convenio de Cooperación entre la Universidad Católica de Santa María de Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

d. Firma de Convenio con el Ministerio del Tribunal Superior de Justicia de Brasil, la Escuela Nacional de Formación de Magistrados de Brasil y la Corte IDH

En el marco del Período de Sesiones se firmó un Convenio de Cooperación entre Ministerio del Tribunal Superior de Justicia de Brasil, la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados

de Brasil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por parte de la Corte IDH participaron el Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Vicepresidente, la Jueza Nancy Hernández López, el Juez Rodrigo Mudrovitsch, el Sr. Pablo Saavedra, Secretario y la Sra. Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta. Participaron de la delegación de Brasil, el Sr. Mauro Campbell, Ministro; el Sr. Arnaldo Camanho, Magistrado del Tribunal de Justicia del Distrito Federal; el Sr. Fabiano da Rosa Tesolin, Secretario Ejecutivo de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados; el Sr. Cássio André Borges, Secretario General de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados y el Sr. Guilherme Pupe, Magistrado del Tribunal Regional Electoral del Distrito Federal. Estos convenios tuvieron como objetivo fortalecer las relaciones entre los organismos y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

e. Convenio de Cooperación entre el Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado de República Dominicana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se realizó la firma de Convenio de Cooperación entre el Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado de República Dominicana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Participaron por parte del Tribunal, el Presidente Juez Ricardo C. Pérez Manrique y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky; por parte del Consejo participó el Director, Sr. José L. Almánzar Paulino y el Miembro del Consejo Disciplinario, Sr. Juan Antonio Patiño Cáceres. Con este Convenio se busca incentivar el estudio y la promoción del derecho internacional de los derechos humanos y expandir el conocimiento sobre el Sistema Interamericano y el derecho comparado.

IX. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de Casos y Medidas Provisionales. También vio diversos asuntos de carácter administrativo.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones será la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique Presidente (Uruguay), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Vicepresidente (México), Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema señaló que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales".** En un conflicto positivo de competencia entre el fuero nacional de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, la Corte Suprema resolvió que el primero debía continuar con el trámite de la causa. En el caso, el Tribunal Superior de Justicia porteño hizo lugar, por mayoría, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declaró la competencia de ese fuero para conocer en el expediente "PROMEDON SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ proceso de conocimiento", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8. El juez federal hizo mérito que dicho pronunciamiento fue oportunamente notificado, quedó firme y consentido, por lo que dispuso remitir las actuaciones al fuero porteño. Disconforme, la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. R Rechazada la primera y concedida la segunda, las actuaciones recayeron en la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien revocó el pronunciamiento apelado, declaró que el conocimiento de la causa corresponde a ese fuero federal y, en atención al "conflicto positivo de competencia suscitado", remitió la causa al máximo tribunal. Los ministros de la Corte remitieron al dictamen de la procuradora Laura Monti, quien señaló que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se

consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables. La representante del Ministerio Público Fiscal también expresó que las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó. Además se tuvo en cuenta que antes del dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria, la magistrada a cargo del juzgado nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal había dispuesto la apertura a prueba, la clausura del período probatorio y que se pusieran los autos para alegar, pasando posteriormente los autos a sentencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: en decisiones sobre restitución internacional de menores de edad se debe considerar la perspectiva de género, en el marco de posible violencia contra la mujer.** Para la Corte, el proceso judicial de solicitud de restitución internacional de menor de edad debe implicar siempre un análisis ponderado, proporcionado y razonable, para maximizar la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, aplicando asimismo, la necesaria perspectiva de género frente a posibles escenarios de violencia contra la mujer. El llamado de la Corte obedece al estudio de tutela que presentó una mujer en favor de su hijo, al considerar que, dentro de un proceso de restitución internacional de menor de edad iniciado por el padre del niño, el Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de las mujeres a vivir sin violencia y el principio de interés superior del niño, luego de que avalara la restitución del infante. La accionante pretendía con el amparo que el tribunal accionado, de manera provisional, suspendiera la orden de entrega de su hijo a su progenitor, y proferiera una nueva decisión judicial que negara la restitución del niño. La decisión judicial se adoptó luego de que se adelantara un proceso administrativo, tanto en territorio español como colombiano. En Colombia, el trámite ordinario correspondió, en primera instancia, a un juzgado de familia, autoridad que negó las pretensiones del padre tras considerar que alejar al niño de su madre sería desarraigarlo. Además, verificó que los derechos del menor de edad estaban garantizados en el país y que tenía una buena relación materno-filial. El progenitor apeló la decisión y, en segunda instancia, el Tribunal le dio la razón y ordenó la restitución internacional del niño a España. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia del magistrado Juan Carlos Cortés González, conoció el caso y concedió el amparo de los derechos a la familia, al acceso a la administración de justicia y a vivir una vida libre de violencias de la mujer accionante, así como los derechos del niño a tener una familia y no ser separado de ella y al respeto por su interés superior. Para la Sala, el Tribunal incurrió en defectos fáctico, sustantivo y por violación a la Constitución. Lo primero, porque ante la realidad procesal que deba cuenta de la situación del niño y la posible violencia en contra de la mujer, omitió asumir activamente el deber probatorio para establecer si la orden de restitución garantizaba el interés superior del niño. Además, no desplegó actuaciones procesales para determinar si era posible considerar la voluntad del menor de edad. De igual forma, no aplicó el enfoque de género para verificar probatoriamente el posible escenario de violencia contra la mujer y el impacto de esta situación en el bienestar del niño. También, valoró indebidamente la conducta procesal de la mujer, lo que configuró un manifiesto acto que perpetuó la discriminación en su contra. De otro lado, la Corte encontró que el Tribunal al interpretar el Convenio de La Haya de 1980, desconoció el principio de interés superior del niño y el enfoque de género. “En concreto, no verificó la excepción de peligro grave o situación intolerable para el menor de edad a pesar de los indicios de violencia de género en contra de su progenitora”. Tal situación implicó, de igual forma, el desconocimiento directo de la Constitución. La Corte dejó sin efectos la sentencia del Tribunal accionado y ordenó lo siguiente: la actuación del ICBF y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración de la Autoridad Central Española, para localizar al menor de edad y brindarle acompañamiento psicológico y de trabajo social. Adicionalmente, verificar que el niño no esté inmerso en escenarios de violencia intrafamiliar, así como examinar el impacto de su posible retorno a Colombia. Tras recopilar la información mencionada y en un término perentorio, el Tribunal deberá proferir una nueva decisión, con plena observancia del interés superior del niño y de la aplicación de la perspectiva de género, ante un posible escenario de violencia contra la mujer y en garantía del debido proceso.

Estados Unidos (Univisión):

- **Un juez federal falla por segunda vez que DACA es ilegal, pero permite que el programa continúe para los que ya están inscritos.** Un juez federal de Texas falló este miércoles que la Acción Diferida

para los Llegados en la infancia (DACA) es “ilegal”, pero permitió que los poco más de 600,000 beneficiarios del programa sigan renovando los amparos de deportación y permisos de trabajo por otros dos años. En el dictamen, el juez Andrew Hanen, de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, dictaminó que un esfuerzo de la administración de Joe Biden para codificar la política DACA en una regulación federal activada el año pasado era “ilegal”. En el dictamen de 40 páginas, Hanen escribió que el presidente Barack Obama, en 2012 cuando creó el programa, se excedió en su autoridad al crear DACA mediante el uso de su autoridad ejecutiva. Y que el nuevo DACA de 2021 creado por el gobierno de Biden y que sustituyó al original, no tiene “diferencias materiales”. Pero agregó que el fallo no obliga al gobierno a “tomar ninguna acción de inmigración, deportación o penal contra ningún beneficiario de DACA”. En 2021, Hanen, en un fallo similar tras una demanda en contra del programa original creado en 2012, decretó que el beneficio también era ilegal, pero, al igual que ahora, permitió que los beneficiarios continúen temporalmente renovando sus protecciones. Sin embargo, la sentencia, al igual que ahora, prohíbe al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) el procesamiento de solicitudes de inscripción de aquellos dreamers que nunca se habían registrado en el programa. DACA fue creado por Obama en respuesta a la inacción del Congreso en aprobar una reforma migratoria para proteger de la deportación a unos 1.2 millones de jóvenes que ingresaron siendo niños a Estados Unidos (antes de los 16 años) y se les conoce como dreamers o soñadores. El nuevo DACA. A finales de octubre del año pasado, el DHS puso en vigor un nuevo DACA (versión 2023) con un reglamento que, a juicio del gobierno, corrigió los problemas del plan anterior que desencadenó la demanda presentada por un grupo de estados republicanos encabezados por Texas. Tanto los abogados del gobierno como del Fondo Educativo y de Defensa Legal México-Estadounidense (MALDEF en inglés), señalaron al tribunal que el nuevo programa fue activado de acuerdo con lo señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo (APA) y se cumplió con los requerimientos de publicación en el Registro Federal, incluyendo la apertura de un período de comentario público. Tras el fallo de 2021, el Departamento de Justicia, junto a abogados de MALDEF, demandaron la decisión de Hanen ante la Corte de Apelaciones del 5º Circuito en Nueva Orleans y solicitaron al tribunal que anulara la sentencia y tomara en cuenta que el gobierno reemplazaría el programa de 2012 por uno nuevo que reparaba los problemas que motivaron la demanda. El tribunal de apelaciones regresó el caso a la corte de Hanen para que revisara el nuevo DACA. Los defensores de DACA argumentan que, al estar vigente el nuevo programa, los argumentos utilizados por los detractores quedan sin efecto, por lo que instaron en junio a Hanen a anular la sentencia del 2021 y permitir que el programa se reactive en su totalidad, incluyendo más de 82,000 nuevas solicitudes recibidas por USCIS, pero que no han sido procesadas por orden de la Corte de Distrito del Distrito Sur de Texas. DACA protege de la deportación a los titulares del programa y les otorga una autorización de empleo renovable cada dos años. Los beneficiarios deben carecer de antecedentes criminales y no pueden salir del país, a menos que estén autorizados por el servicio de inmigración. El grupo de demandantes, integrado por Alabama, Arkansas, Carolina del Sur, Kansas, Luisiana, Mississippi, Nebraska, Texas y West Virginia, alega que DACA (de 2012) es ilegal porque el gobierno cambió partes de la Ley de Inmigración (INA) sin la aprobación del Congreso y también violó la Ley de Procedimiento Administrativo (APA) al hacer los cambios sin publicarlos previamente en el Registro Federal. El año pasado dijo lo mismo del nuevo DACA activado en octubre. Critican el segundo fallo de Hanen. Tras la publicación del fallo, MALDEF criticó la sentencia. “Desde el principio quedó claro que los tribunales superiores, incluida la Corte Suprema, tendrían que decidir en última instancia tanto la cuestión crítica de la legitimación – si Texas ha demostrado algún daño suficiente para impugnar DACA en los tribunales – como la cuestión de la legalidad de DACA como un ejercicio de la discrecionalidad presidencial”, dijo Thomas Sáenz, presidente del Fondo. “El juez Hanen se ha equivocado sistemáticamente al resolver ambas cuestiones y el fallo de hoy es más del mismo análisis erróneo. Esperamos continuar defendiendo el programa DACA, legal y muy necesario, en su revisión en tribunales superiores”, agregó. Sáenz dijo además que “por supuesto, nos complace que el juez Hanen haya permitido expresamente a los beneficiarios actuales de DACA continuar renovando su DACA a medida que el caso avanza para su revisión de apelación”, indicó. Por su parte, FWD.US, un grupo de presión integrado por líderes de la comunidad tecnológica, entre ellos Facebook, LinkedIn, Google y Dropbox, dijo que el fallo del juez Hanen contra DACA era “erróneo”. “Como era de esperar, el juez Hanen, una vez más, falló erróneamente que la política DACA es ilegal”, dijo Todd Schulte, presidente de la organización. “Si bien este terrible fallo no tiene ningún impacto en las protecciones actuales de los beneficiarios de DACA o en su capacidad para continuar renovándolas, esta es otra indicación cruel y desalentadora de que los tribunales planean poner fin a este salvavidas vital para cientos de miles de jóvenes inmigrantes y sus familias”. Schulte agregó que “lamentamos profundamente los cientos de miles de beneficiarios de DACA y sus seres queridos que una vez más tienen que lidiar con esta terrible noticia, pero queremos dejar claro que el status quo continúa a medida que este caso pasa a la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito”. “Para ser claros, este fallo era tan predecible como evitable. Este

momento ofrece otra visión poderosa de la fragilidad de nuestro sistema de inmigración, donde la gran mayoría del público estadounidense apoya la protección de los inmigrantes y de los beneficiarios de DACA, pero nuestros líderes electos parecen no poder reunir el coraje para hacer lo correcto”, precisó. Qué deben hacer por ahora los dreamers. El programa, de acuerdo con el fallo del juez Hanen este miércoles, permanecerá vigente por los siguientes dos años mientras continúa la batalla en las cortes. La FDW.US recomienda a los dreamers protegidos por el programa que mantengan al día las renovaciones de sus amparos de deportación y permisos de trabajo. United We Dream (UWD), una de las principales organizaciones de dreamers del país, reiteró el llamado a los poco más de 600,000 dreamers protegidos por DACA a reinscribirse si sus amparos de deportación o autorizaciones de empleo vencieran en los próximos 150 días. La organización tiene publicado en su sitio web un enlace con instrucciones sobre cómo pedir la renovación del programa ante la Oficina de Ciudadanía y Servicios de Inmigración (USCIS). UWD advierte además que aquellos dreamers que tienen problemas con sus renovaciones o dudas a causa de errores cometidos que los pueda hacer deportables o no cumplir con los requisitos del programa, que busquen consejo legal antes de entrar en contacto con la USCIS. El costo de la reinscripción es de \$495, que incluye el formulario I-765 (\$410 Autorización de Empleo) y toma de huellas biométricas (\$85). “USCIS puede renunciar a la recopilación de ciertos datos biométricos a su discreción”, recordó UWD.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-27/22 | Volkswagen Group Italia y Volkswagen Aktiengesellschaft.*** El principio non bis in idem se aplica a las sanciones impuestas en materia de prácticas comerciales desleales calificadas de sanciones administrativas de carácter penal. Este principio excluye que pueda iniciarse o mantenerse un proceso penal por los mismos hechos cuando exista una resolución firme, aunque dicha resolución sea posterior. El 4 de agosto de 2016, la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato (AGCM) impuso a Volkswagen Group Italia SpA (VWGI) y a Volkswagen Aktiengesellschaft (VWAG) una multa de cinco millones de euros por prácticas comerciales desleales contra los consumidores. Estas prácticas desleales afectaban, por una parte, a la comercialización de vehículos diésel en Italia, a partir del año 2009, que contenían un software que permitía falsear la medición de los niveles de emisión de óxidos de nitrógeno (NOx) durante los ensayos de control de las emisiones contaminantes, y, por otra parte, a la difusión de mensajes publicitarios que destacaban la conformidad de esos vehículos con los criterios previstos por la normativa medioambiental. VWGI y VWAG interpusieron un recurso contra esta resolución ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia). Mientras tanto, la Fiscalía de Braunschweig (Alemania) impuso a VWAG una multa por un importe de mil millones de euros porque VWAG había violado las disposiciones de la Ley de Infracciones Administrativas que sancionan el incumplimiento negligente del deber de vigilancia en las actividades de las empresas, en lo que atañe al desarrollo de este software y a su instalación en 10,7 millones de vehículos diésel comercializados en todo el mundo (de los que 700.000 se vendieron en Italia). La resolución alemana adquirió firmeza el 13 de junio de 2018, ya que VWAG pagó la multa y renunció formalmente a interponer un recurso. VWGI y VWAG invocaron la ilegalidad posterior de la resolución italiana por violación del principio non bis in idem. Este principio, que prohíbe la acumulación tanto de procesamientos como de sanciones de carácter penal por los mismos hechos contra la misma persona, está consagrado en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Consejo de Estado italiano, que conoce del recurso de apelación tras la desestimación del recurso en primera instancia, ha preguntado al Tribunal de Justicia si este principio es aplicable en el presente asunto. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde afirmativamente a la cuestión de si las sanciones impuestas en materia de prácticas comerciales desleales pueden calificarse de sanciones administrativas de carácter penal. **El Tribunal de Justicia subraya que son pertinentes tres criterios para apreciar el carácter penal de los procedimientos y sanciones controvertidos:** por lo que respecta al primer criterio, relativo a la calificación jurídica de la infracción en Derecho interno, el Tribunal de Justicia observa que la aplicación del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales no se limita únicamente a los procesos y sanciones que el Derecho nacional califica de «penales», sino que se hace extensivo —con independencia de su calificación en Derecho interno— a los procedimientos y sanciones que deban considerarse de carácter penal; en cuanto al segundo criterio, relativo a la propia naturaleza de la infracción, el Tribunal de Justicia precisa que implica comprobar si la sanción de que se trate tiene concretamente una finalidad represiva; por lo que se refiere al tercer criterio, relativo al nivel de gravedad de la sanción que puede sufrir el interesado, el Tribunal de Justicia recuerda que se determina en función de la pena máxima prevista por las disposiciones aplicables. A la luz de estos tres criterios, el Tribunal de Justicia concluye que, aunque calificada de sanción administrativa por la normativa nacional, una multa pecuniaria impuesta a una sociedad por la autoridad nacional competente en materia de

protección de los consumidores para sancionar prácticas comerciales desleales constituye una sanción penal cuando persigue una finalidad represiva y presenta un nivel de gravedad elevado. A continuación, el Tribunal de Justicia responde afirmativamente a la cuestión de si el principio non bis in idem se opone a una normativa nacional que permite mantener una multa penal impuesta a una persona jurídica por prácticas comerciales desleales cuando esa persona jurídica haya sido condenada penalmente por los mismos hechos en otro Estado miembro, a pesar de que dicha condena sea posterior a la fecha de la resolución por la que se impone la multa, pero haya adquirido firmeza antes de que adquiriera fuerza de cosa juzgada la sentencia sobre el recurso judicial interpuesto contra esa resolución. En efecto, el principio non bis in idem excluye que pueda iniciarse o mantenerse un proceso penal por los mismos hechos cuando haya una resolución firme; este principio se aplica desde el momento en que una resolución penal ha adquirido firmeza, con independencia de la manera en que la haya adquirido. No obstante, solo puede aplicarse si los hechos objeto de ambos procedimientos o las dos sanciones de que se trata son idénticos. Por lo tanto, no basta con que dichos hechos sean similares. Por último, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión de en qué condiciones pueden justificarse las limitaciones a la aplicación del principio non bis in idem. El Tribunal de Justicia considera que la limitación de la aplicación del principio non bis in idem está autorizada, de modo que permite acumular procedimientos o sanciones por los mismos hechos si concurren tres requisitos: esta acumulación no debe representar una carga excesiva para el interesado; reglas claras y precisas deben permitir prever qué acciones u omisiones pueden acumularse y, por último, los procedimientos en cuestión deben haber sido tramitados de manera suficientemente coordinada y próxima en el tiempo.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-83/22 | Tuk Tuk Travel. Resolución de viajes combinados en caso de circunstancias extraordinarias: siempre que concurren ciertas condiciones, el órgano jurisdiccional nacional puede informar de oficio al viajero de su derecho a resolver el contrato sin pagar penalización.** En octubre de 2019, un viajero contrató con la agencia Tuk Tuk Travel un viaje combinado para dos personas a Vietnam y Camboya, con salida desde Madrid el 8 de marzo de 2020 y regreso el 24 de marzo siguiente. El viajero abonó casi la mitad del precio total del viaje. El contrato informaba sobre la posibilidad de resolverlo antes de la fecha de salida previo pago de una penalización. En cambio, nada decía sobre la posibilidad de resolver el contrato sin pagar penalización en caso de que concurrieran circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino, posibilidad que se prevé en la Directiva relativa a los viajes combinados. El 12 de febrero de 2020, dada la propagación del coronavirus en Asia, el viajero comunicó a Tuk Tuk Travel su decisión de resolver el contrato y le solicitó la devolución de las cantidades que le correspondiesen. Tras ser informado por la agencia de viajes de que, previa deducción de los costes de cancelación, solamente se le devolvería una pequeña parte del importe desembolsado, el viajero presentó demanda. Alega que resolvió el contrato casi un mes antes de la fecha prevista para el inicio del viaje e invoca un motivo de fuerza mayor, la propagación del coronavirus en Asia. El viajero, que no está representado por abogado, solo reclama la devolución de parte del importe desembolsado, pues considera que un cuarto de este importe corresponde a los gastos de gestión en que incurrió Tuk Tuk Travel. El juez español ante el que se presentó la demanda ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva relativa a los viajes combinados. Se pregunta, en concreto, por la posibilidad de conceder de oficio al viajero, en virtud de la Directiva, el reembolso de todos los pagos efectuados, considerando que resolvió el contrato por circunstancias extraordinarias. El juez español observa que esta posibilidad contravendría determinados principios fundamentales del Derecho procesal español. En la sentencia que dicta hoy, el Tribunal de Justicia subraya, para empezar, que la Directiva obliga a todo organizador de viajes a informar al viajero, en particular, de su derecho de resolución. A continuación, el Tribunal de Justicia declara que, habida cuenta de la importancia del derecho de resolución otorgado por la Directiva (y del derecho al reembolso completo de los pagos realizados que deriva de él), su protección efectiva requiere que el juez nacional pueda plantear de oficio su vulneración, en particular cuando el viajero no lo haya invocado porque ignoraba su existencia. No obstante, este examen de oficio está sometido a determinadas condiciones. En el caso de autos, sin perjuicio de la apreciación del juez español, estas condiciones parecen cumplirse, máxime cuando el Tribunal de Justicia ya ha declarado de manera general que el concepto de «circunstancias inevitables y extraordinarias» puede comprender el estallido de una crisis sanitaria mundial y el asunto de que conoce el juez español tiene por objeto el reembolso de los pagos realizados por el viajero de resultas de su decisión de resolver el contrato debido a la propagación del coronavirus. 3 Asimismo, no cabe excluir que el viajero ignorara la existencia de su derecho de resolución por no haberle informado de él Tuk Tuk Travel. Por lo tanto, el juez español estaría obligado a examinar de oficio el derecho de resolución. Así, deberá, por un lado, informar al viajero de ese derecho y, por otro, ofrecerle la posibilidad de invocarlo en el procedimiento judicial en curso. En cambio, el examen de oficio no exige al juez nacional que resuelva

de oficio el contrato de viaje combinado de que se trate sin penalización y concediendo al viajero el derecho al reembolso completo de los pagos realizados. Es al viajero a quien corresponde decidir si desea o no invocar ese derecho ante el juez.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-113/22 | TGSS (Denegación del complemento por maternidad). Discriminación por razón de sexo en España: los padres de dos o más hijos obligados a acudir ante los tribunales para acceder a un complemento de su pensión de incapacidad permanente tienen derecho a una indemnización adicional.** Una práctica administrativa consistente en denegar sistemáticamente la concesión de este complemento a los padres e ignorar de este modo las consecuencias que deben extraerse de la sentencia dictada en 2019, en la que el Tribunal de Justicia declaró que la concesión reservada únicamente a las madres es discriminatoria, somete a los padres a una doble discriminación. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2019, 1 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el complemento de pensión concedido en España únicamente a las madres beneficiarias de una pensión de incapacidad permanente y que tengan dos o más hijos (biológicos o adoptados), con exclusión de los padres que se encuentren en una situación comparable, constituye una discriminación directa por razón de sexo, contraria a la Directiva de igualdad de trato. 2 Sobre la base de esa sentencia, un padre de dos hijos solicitó a la Seguridad Social española en noviembre de 2020 que le reconociera su derecho al complemento de la prestación de incapacidad permanente absoluta que percibía desde noviembre de 2018. Ante la denegación de su solicitud, acudió a los tribunales. Mediante una primera sentencia se le reconoció su derecho al complemento de pensión litigioso, pero se desestimó la pretensión indemnizatoria que había presentado paralelamente. Tanto el padre como las autoridades españolas han recurrido dicha sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Este último órgano jurisdiccional se pregunta si una práctica consistente en denegar sistemáticamente —a la espera de la adaptación de la normativa española discriminatoria a la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2019— el complemento de pensión litigioso a los hombres, lo que obliga a estos a reclamarlo en vía judicial, debe considerarse una discriminación distinta de la discriminación declarada en esa sentencia del Tribunal de Justicia. También alberga dudas, en caso de que se constate una infracción del Derecho de la Unión, acerca de la posibilidad de conceder al padre una indemnización adicional y sobre el alcance de esta. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia comienza recordando que, una vez que se ha constatado la existencia de una discriminación contraria al Derecho de la Unión, y mientras no se adopten medidas que restablezcan la igualdad de trato, los tribunales nacionales y las autoridades administrativas nacionales deben dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin esperar a que la derogue el legislador. Por lo tanto, deben aplicar a los miembros del grupo desfavorecido —en este caso, los padres— el mismo régimen del que disfrutaban las personas incluidas en la otra categoría —en este caso, las madres. Seguidamente, el Tribunal de Justicia considera que la resolución denegatoria, adoptada en aplicación de la mencionada práctica administrativa, genera, aparte de la discriminación contemplada en la sentencia de 12 de diciembre de 2019, una nueva discriminación para los afiliados de sexo masculino, ya que solo los hombres tienen que hacer valer su derecho al complemento de pensión litigioso en vía judicial, lo que, en particular, los expone a un plazo más largo para su obtención, así como, en su caso, a gastos adicionales. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda presentada frente a dicha resolución denegatoria no puede limitarse a reconocer al afiliado de sexo masculino de que se trate el derecho al complemento de pensión litigioso con efectos retroactivos. En efecto, ello no subsanaría los perjuicios derivados de la nueva discriminación. En consecuencia, debe concederse asimismo al afiliado de sexo masculino una reparación pecuniaria adecuada, que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación. Esta reparación debe tener en cuenta los gastos efectuados por el afiliado, incluidas las costas y los honorarios de abogado.
- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-115/22 | NADA y otros. Antidopaje y protección de datos: la Abogada General Ćapeta considera que una autoridad nacional antidopaje que publica en Internet datos personales de un deportista profesional que se dopa no infringe el RGPD.** La injerencia resultante en el derecho a la protección de datos puede estar justificada por la finalidad preventiva de dicha publicación. Una corredora profesional de medio fondo austriaca fue declarada culpable de infringir la normativa antidopaje austriaca. La Comisión Jurídica Antidopaje Austriaca (Österreichische Anti-Doping-Rechtskommission, «ÖADR») anuló todos los resultados obtenidos por la atleta durante el período correspondiente, la desposeyó de todas sus primas de participación y premios en metálico y le impuso una suspensión de participación en todo tipo de competiciones deportivas durante un período de cuatro años. Esta decisión fue confirmada por la ÖADR y por la Comisión Independiente de Arbitraje de Austria (Unabhängige Schiedskommission; «USK»). La Institución Independiente de Control

del Dopaje (Unabhängige Dopingkontrollereinrichtung, «NADA») publicó asimismo el nombre de la atleta, las infracciones de la normativa antidopaje que había cometido y el período de suspensión en un cuadro de deportistas suspendidos en su sitio web de acceso público. La atleta interpuso un recurso contra dicha decisión ante la USK. Dicho órgano solicita orientación, entre otros extremos, acerca de si la publicación en Internet de los datos personales de un deportista profesional que se dopa es compatible con el RGPD. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Tamara Čápetá aborda en primer lugar la admisibilidad de esta petición de decisión prejudicial. La Abogada General considera que la USK constituye un «órgano jurisdiccional» en el sentido del artículo 267 TFUE. De hecho, la Abogada General considera que, en las circunstancias de este caso, dicho órgano constituye además un «órgano jurisdiccional» cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero. Por lo tanto, la USK estaba incluso obligada a plantear una petición de decisión prejudicial. En cuanto al fondo, la Abogada General Čápetá considera en primer lugar que el RGPD no es aplicable a las circunstancias de hecho del asunto. Según ella, la normativa antidopaje regula fundamentalmente el deporte como deporte. Se refiere a las funciones sociales y educativas del deporte, más que a sus aspectos económicos. Actualmente no existen normas de Derecho de la Unión relativas a las políticas antidopaje de los Estados miembros. Al no existir siquiera un vínculo indirecto entre las políticas antidopaje y el Derecho de la Unión, el RGPD no puede regular esas actividades de tratamiento de datos. Por esa razón, la Abogada General considera que las circunstancias de hecho de este asunto quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por lo tanto, del ámbito de aplicación del RGPD. Subsidiariamente, la Abogada General Tamara Čápetá considera que el RGPD permite el tratamiento de datos personales en un contexto predeterminado sin necesidad de una apreciación individualizada de la proporcionalidad. La decisión del legislador austriaco de exigir la divulgación al público en general de los datos personales de los deportistas profesionales que infringen la normativa antidopaje aplicable no está por lo tanto sujeta a un control de proporcionalidad adicional en cada caso concreto. La injerencia en los derechos de los deportistas profesionales que ocasiona la divulgación pública puede estar justificada por el objetivo preventivo de disuadir a los jóvenes deportistas de infringir la normativa antidopaje y de informar a las partes interesadas pertinentes. La Abogada General Tamara Čápetá explica asimismo que, en las sociedades modernas, la única forma de cumplir una obligación generalizada de divulgación como la impuesta por el legislador austriaco en este caso es la publicación en Internet. La mera publicación impresa ya no puede considerarse un medio adecuado de hacer accesible la información al público en general. Exigir solo la publicación «offline» de la información en cuestión equivaldría a eludir la obligación de informar al público. Divulgar el nombre de la deportista, la infracción de la normativa antidopaje en cuestión y la suspensión que se le impuso en el sitio web de acceso público de una autoridad nacional antidopaje durante el período de su suspensión es adecuado y necesario para lograr el efecto preventivo de disuadir e informar a las partes interesadas.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Tribunal Constitucional por unanimidad desestima el recurso de la Asociación de Automovilistas Europeos sobre la utilización por el Ayuntamiento de Madrid de señales de colores distintas del azul para regular los aparcamientos.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el Presidente Cándido Conde-Pumpido Tourón, ha desestimado por unanimidad el recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Automovilistas Europeos (AEA). Esta sentencia conlleva la confirmación de las resoluciones judiciales de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2016 y la del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2019, que consideraron que el Ayuntamiento de Madrid, por medio de ordenanza, podía señalar el aparcamiento regulado con marcas de colores diferentes del azul. En la demanda de amparo se aducía que las resoluciones judiciales que habían desestimado los recursos interpuestos por la referida Asociación contra los artículos de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Madrid de 28 de mayo de 2014, que delimitaba los distintos tipos de plaza de aparcamiento limitado mediante marcas viales de colores distintas del azul (las de color verde y las discontinuas azules y naranjas) vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad y el derecho a la libre circulación por el territorio nacional. El Tribunal Constitucional inadmite la queja referida a la libre circulación por el territorio nacional al apreciar que, como no había sido invocada en la vía judicial, no cumplía un requisito procesal [el establecido en el art. 44.1 c) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] y, por tanto, no procedía entrar a examinarla. El resto de las quejas han sido desestimadas por no concurrir las vulneraciones constitucionales denunciadas.

- **El Tribunal Supremo inadmite por falta de legitimación los recursos de VOX y Ciudadanos contra los indultos del 'procés'.** La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha acordado inadmitir por falta de legitimación tres recursos presentados por VOX y tres exdiputados autonómicos de Ciudadanos contra los indultos parciales acordados por el gobierno a los condenados en la causa del 'procés' Jordi Sánchez y Jordi Cuixart. En el caso de los dos recursos presentados por VOX que hoy examinaba, la Sala los ha inadmitido por unanimidad. En el caso del presentado por los exparlamentarios de Ciudadanos, la Sala ha adoptado la decisión por mayoría. Ningún magistrado ha anunciado voto particular, pero el mismo puede formularse hasta el momento de la firma de las sentencias. El texto completo se conocerá en los próximos días. La decisión ha sido notificada a las partes.
- **El juez de la Audiencia Nacional desestima la querrela del Real Madrid por el reparto de los ingresos de comercialización de los derechos audiovisuales de los partidos.** El juez de la Audiencia Nacional José Luis Calama ha desestimado la querrela interpuesta el pasado mes de agosto por el Real Madrid contra la Liga Nacional de Fútbol y su presidente, Javier Tebas, por delitos societarios en relación con los criterios de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol. La querrela se interpuso contra el Acuerdo aprobado a finales de julio por el órgano de Control de los Derechos Audiovisuales, fue ratificado el 4 de agosto por la Junta de Primera División de la Liga de Fútbol Profesional, que fijaba los criterios de reparto de los ingresos obtenidos por la explotación y comercialización audiovisual relativos a implantación social. Según el Real Madrid, dichos Acuerdos tenían una naturaleza defraudatoria por cuanto constituían una disposición arbitraria de los citados derechos, "específicamente orientada a perjudicar económicamente al Real Madrid". Ello estaría motivado, según la querrela, por la enemistad que, desde mediados de 2021, "viene mostrando contra este club el presidente de la Liga Javier Tebas Medrano" por su oposición al proyecto la Liga Impulso y la iniciativa de crear la Superliga. El titular del Juzgado Central de Instrucción Cuatro analiza los hechos descritos en la querrela, concluye que no tienen encaje en el Código Penal y descarta los delitos de administración desleal, apropiación indebida, corrupción en los negocios y delito de imposición de acuerdos abusivos que vienen incluidos en el escrito del club madridista. La resolución recuerda que el Acuerdo recurrido se adoptó por una mayoría significativa y que el hecho de que el reparto acordado no se ajuste a las legítimas expectativas de la parte querellante "no significa que sea abusivo en términos penales, pues las discrepancia entre posiciones minoritarias y mayoritarias no solamente es un supuesto harto frecuente en la práctica, si no que ese <juego de las mayorías> no puede indefectiblemente asimilarse a las nociones de abuso, de lucro, de perjuicio y de ausencia de beneficio social (que es lo que requiere el tipo de injusto) so pena de dar entrada en el ámbito punitivo cualquier acuerdo que para la minoría resultase una contrariedad". El auto añade que el Acuerdo alcanzado solo obtuvo un voto en contra y que si bien la querellante es uno de los grandes clubs de la Liga de Fútbol no es el único de tales características, por lo que resulta difícil entender, dice, que perjudique al Real Madrid pero no perjudique al mismo tiempo a otros equipos de igual entidad y, por ende, con iguales intereses, que no votaron en contra. El escrito del juez inadmite la querrela pero agrega que nuestro ordenamiento jurídico contiene un abundante cuerpo normativo extrapenal que regula la vida y funcionamiento de las sociedades mercantiles y que dentro de la vía civil y administrativa existen mecanismos de control y reparación de los posibles daños que pudieran derivarse de un incorrecto y abusivo comportamiento de los órganos de estas sociedades. En definitiva, concluye Calama, "nos encontramos ante unas tensas relaciones entre los distintos titulares y beneficiarios de los millonarios derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que en la última temporada ascendieron a 1.837.445.000 euros, a resolver en el ámbito de la jurisdicción civil o contencioso-administrativo".

Turquía (AFP):

- **Un tribunal rechaza una denuncia contra una ONG feminista por actividades inmorales.** Un tribunal de Estambul desestimó el miércoles los cargos contra una asociación feminista turca, acusada de actividades "contrarias a la moral", indicó a AFP una de las responsables de la ONG. "La denuncia ha sido rechazada", afirmó Nursen Inal, una de las representantes de "We Will Stop Feminicides", una de las principales oenegés de defensa de los derechos de las mujeres de Turquía. "Estamos muy felices, aunque nada de esto debería haber ocurrido", declaró. Un fiscal de Estambul pidió el año pasado la disolución de la organización por "actividades contrarias a la ley y la moral", tras denuncias particulares que reprochaban a sus miembros "destruir la familia so pretexto de defender los derechos de las mujeres". Las dirigentes

de la ONG, fundada en 2010, denunciaron un juicio político desde su inicio en junio de 2022. La plataforma había organizado varias manifestaciones a favor de que Turquía se mantuviese en el Convenio de Estambul, tratado internacional para combatir la violencia de género. Turquía se retiró en 2021 del tratado, afirmando que fomentaba la homosexualidad y amenazaba la estructura familiar tradicional. Según la plataforma, 189 mujeres han sido asesinadas desde principios de año en Turquía, 403 en 2022.

China (RT):

- **Condenan a cadena perpetua a un empresario por corrupción.** El Tribunal Popular Intermedio de Jinan (Sahndong, China) condenó este martes a cadena perpetua al empresario Wang Bing por corrupción tras declararlo culpable de delitos de soborno y ocultación de depósitos en el extranjero, informan medios locales. La Corte señala que, entre 1997 y 2021, el hombre hizo uso de los cargos que ocupaba, entre ellos el de presidente de China Life Insurance, para ayudar a determinadas empresas y particulares en asuntos como préstamos, financiación y cooperación en proyectos, a cambios de recibir él o sus familiares dinero y propiedades por un valor de 44,5 millones de dólares. Asimismo, detalla que Wang —que se ha visto privado de sus derechos políticos de por vida y al que han confiscado todos sus bienes— ocultó depósitos en el extranjero por valor de 7,7 millones de dólares.

Israel (Enlace Judío):

- **La Corte Suprema debe anular leyes que violan el ADN judío y democrático de Israel (Por Aharon Barak).** El Consejo Nacional Judío, el liderazgo judío en la Palestina del Mandato Británico, recibió la Declaración de Independencia el 14 de mayo de 1948. El documento consta de tres partes; la primera es la sección histórica e ideológica que describe el vínculo del pueblo judío con su patria histórica, la Tierra de Israel. Expresa que el Estado de Israel es el marco político donde el pueblo judío realiza su derecho a la autodeterminación. La tercera parte de la declaración es la sección visionaria. Establece que el Estado de Israel “garantizará la completa igualdad de derechos sociales y políticos a todos sus habitantes independientemente de religión, raza o género; garantizará la libertad de credo, consciencia, lengua, educación y cultura; protegerá los Lugares Santos de todas las religiones; y será fiel a los principios de la Carta de las Naciones Unidas”. La segunda parte de la Declaración de Independencia es operativa. Estipula que “desde el momento de la terminación del Mandato [Británico] y hasta el establecimiento de las autoridades regulares electas del Estado de conformidad con la Constitución, que será adoptada por la Asamblea Constituyente Electa a más tardar el 1 de octubre de 1948, el Consejo Popular actuará como Consejo de Estado Provisional, y su órgano ejecutivo, la Administración Popular, será el Gobierno Provisional del Estado judío, que se llamará ‘Israel’”. ¿Cuál es el estatus de la Declaración de Independencia? Es universalmente aceptado que no es la Constitución del Estado. Israel no tiene dos constituciones, una la Declaración de Independencia y la otra “la Constitución que será adoptada por la Asamblea Constituyente Electa”. Tenemos una Constitución, las Leyes Básicas que han sido legisladas por la Knéset en su papel de Asamblea Constituyente. Entonces, nuevamente, ¿cuál es el estatus de la Declaración de Independencia? El consenso es que es una norma jurídica que expresa la “visión del pueblo” y el credo básico del pueblo (establecido en el llamado caso Ziv de 1948, en el que se aclaró que la Declaración de Independencia no es la Constitución del nuevo Estado). De hecho, como se afirmó en el caso Peretz de 1962, la Declaración de Independencia consagra los principios básicos del Estado de Israel: “El modo de vida de los ciudadanos está determinado por ella, y toda autoridad del Estado debe basarse en sus principios”. ¿Cuál es la importancia de estos principios básicos, consagrados en la Declaración de Independencia, para la jurisprudencia israelí? El primer efecto es que los principios básicos de la declaración impactan los derechos legales de cada persona en Israel. Guían al tribunal en el desarrollo y la protección de los derechos humanos. El segundo efecto es evidente en la interpretación de las leyes de la Knéset. Se espera que el tribunal interprete las leyes de la legislatura de una manera que preserve los derechos humanos o minimice su infracción tanto como sea posible sin socavar el propósito de la ley. El tercer efecto corresponde a la interpretación de las Leyes Básicas frente a las leyes regulares. Así, por ejemplo, la Ley Básica: Dignidad y Libertad Humana de 1992 establece: “Los derechos humanos fundamentales en Israel se basan en el reconocimiento del valor del ser humano, la santidad de la vida humana y el principio de que todas las personas son libres; estos derechos se defenderán en el espíritu de los principios establecidos en la Declaración sobre el Establecimiento del Estado de Israel”. El cuarto efecto radica en la interpretación de la autoridad de la Knéset cuando funciona como Asamblea Constituyente, es decir, cuando promulga Leyes Básicas. La Declaración de Independencia estableció

instrucciones para elaborar una Constitución, que implementaría los principios básicos de la declaración. La Declaración de Independencia establece el ADN de la Constitución. La Asamblea Constituyente no está autorizada a actuar en contra de este ADN; es decir, contrario a la “visión del pueblo” y a la visión de la Declaración de Independencia. Esto plantea una pregunta clave: ¿Qué “visión del pueblo” emerge de la Declaración de Independencia? Diferentes personas pueden entender esto de manera distinta; después de todo, la declaración es un documento complejo; para comprenderlo, el lector debe entablar un diálogo continuo con el texto. **Cuando hay un desacuerdo, la Corte Suprema decide.** En mi opinión, la “visión del pueblo” en la Declaración de Independencia expresa los valores de Israel como Estado judío y democrático. El carácter judío de la declaración encuentra expresión tanto en contextos tradicionales como sionistas. De la declaración se puede deducir que los valores de Israel son también los valores de un Estado democrático. El carácter de Israel como Estado judío y democrático está explícitamente consagrado en la Ley Básica: Dignidad y Libertad Humana. Los valores del Estado son “una expresión que emana de la narrativa fundacional de Israel”, como se afirma en un caso durante el mandato del juez Edmond Levy en la primera década del siglo. Si la Declaración de Independencia es el acta de nacimiento de Israel que establece la identidad del Estado, se deduce que los principios de Israel como Estado judío y democrático son su diploma. La conclusión obvia es que la Knéset, como Asamblea Constituyente, no está autorizada a desviarse de los principios de Israel como Estado judío y democrático. Por ejemplo, negar los derechos de una minoría como la comunidad árabe o de un grupo como la comunidad LGBTQ se desviaría de la autoridad de la Knéset como nuestra Asamblea Constituyente. Como escribió el entonces juez Menajem Mazuz en el llamado caso Hasson de 2021: “La Asamblea Constituyente está autorizada para verter contenido a los principios de Israel como Estado judío y democrático, pero no está autorizada a desviarse de ellos o anularlos”. ¿Hay margen para reconocer la revisión judicial de la desviación de la Knéset de los principios básicos de Israel como Estado judío y democrático? Esta cuestión se planteó en el caso Hasson pero no se resolvió definitivamente. La mayoría de los jueces opinaron que la Corte Suprema tiene la autoridad de anular una Ley Básica si socava severamente la esencia de Israel como Estado judío y democrático. Esta es mi opinión también.

De nuestros archivos:

18 de mayo de 2012
Argentina (La Razón)

- **Procesan a un peluquero de mascotas que sedó a un perro y lo mató.** La Sala Sexta de la Cámara del Crimen procesó a un peluquero de mascotas que podría ser condenado a una pena de hasta un año de prisión por matar a un perro al darle un sedante para tranquilizarlo previo a cortarle el pelo. El fallo recayó sobre Alejandro Mario Cabibbo, quien está imputado por presuntamente haber violado la ley 14.072, que reglamenta el ejercicio profesional de la medicina veterinaria. Dicha ley castiga con una pena de un mes a un año de cárcel a quienes, "sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la ley, ejercieren bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria". La resolución de los jueces explica que Cabibbo "carecía de título para practicar cualquier acto de tratamiento relacionado con la salud de los animales y no obstante ello, aplicó al can un sedante inyectable para proceder luego a cortarle el pelaje el 2 de octubre de 2010". "En ese contexto el animal se descompuso y falleció", agrega el texto firmado por los camaristas Alberto Seijas, Carlos González y Marcelo Lucini.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.